

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 1471-2022
Radicación: 17-001-33-33-002-2014-00380-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término para la contradicción de la documental incorporada mediante Auto del 19 de octubre de 2022¹, y que esta Funcionaria Judicial considera innecesario fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P²., el Despacho procede a aclarar de oficio el Acta de Audiencia N° 66 del 16 de agosto de 2022³, teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió indicar que se aceptaba el desistimiento del testimonio del señor JULIAN ANDRÉS MORENO ARANGO, pese a que dicha determinación fue adoptada en Audiencia, conforme se evidencia en el archivo de audio y video de la diligencia.⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA-GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “24AutoPoneConocimientoPrescindeDocumental” del expediente electrónico.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

³ Archivo “12ActaAudienciaPruebas” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “11AudienciaPruebas”, de 01:21:59 a 01:22:03

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 07 de diciembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1469-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY MUÑOZ
DEMANDADOS: SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE MANIZALES,
MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CALDAS Y AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA
NACIONAL DE ESPECTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.¹ en contra del auto de sustanciación No. 1373 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual este juzgado, entra otras actuaciones, fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento².

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye en síntesis el apoderado de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. que debe revocarse la decisión de convocar a audiencia de pacto de cumplimiento el día 6 de diciembre de 2022, por cuanto la apoderada de Colombia Móvil S.A. E.S.P. en su escrito de contestación de la demanda firma que: *“a la fecha no se ha integrado la totalidad del contradictorio con apego a las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Caldas”*, pues

¹ Archivo No. 42 del expediente electrónico dominando “RecursoReposicionConcelSA20221125”

² Archivo No. 39 del expediente electrónico dominando “AutoFijaAudienciaPactoCumplimiento”

manifiesta la posible existencia, en el mismo sitio objeto de la presente acción, de equipos de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., situación por la cual solicita se requiera a ATC Sitios de Colombia S.A.S., para que confirme o niegue esta situación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Este aspecto fue contemplado expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento notificado mediante Estado Electrónico No. de 22 de noviembre de 2022, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 25 de noviembre de 2022, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

CASO CONCRETO:

Una vez examinado el expediente, observa esta Sede Judicial que efectivamente tal y como lo manifiesta el recurrente, Colombia Móvil S.A. E.S.P. en su contestación a la demanda sostiene que “además de las aquí vinculadas en calidad de arrendatarias en la infraestructura, existen otros operadores de servicios de comunicaciones que a la fecha se han ubicado en la antena, por lo que incluso con la vinculación de Colombia Móvil S.A. E.S.P. a la fecha no se ha integrado la totalidad del contradictorio con apego a las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Caldas”.

Por lo anterior, se repondrá el numeral tercero del auto de sustanciación No. 1373 de 21 de noviembre de 2022 y, en su lugar, previo a realizarse la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento, se procederá a requerir ATC Sitios de Colombia S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días informe a este Despacho, la totalidad de los operadores arrendatarios de la infraestructura (antena) ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

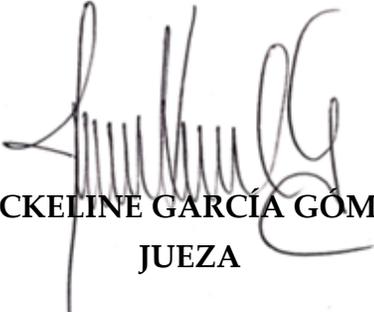
PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral tercero del auto el proveído No. 1373 de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar, se dispone:

REQUERIR ATC Sitios de Colombia S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, la totalidad de los operadores arrendatarios de la infraestructura (antena) ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la providencia en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/DIC/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1468-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00110-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Andrés Garzón Orozco y otros
Demandados: Invías, Municipio de Manizales y otros
Llamados en garantía: Confianza S.A.; La Previsora S.A.

Asunto

Téngase por contestada la demanda por el municipio de Manizales, Latinco S.A., Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, y el Departamento de Caldas como accionadas¹.

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, La Previsora S.A., Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y Axa Colpatria S.A.²

Finalmente, téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en conta de Mapfre Seguros Generales de Colombia³.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

¹ Páginas 64 y 65 04Cuaderno1C

² Página 65 04Cuaderno1C

³ Archivo 13

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía se tiene que el municipio de Manizales propuso la excepción denominada “Prescripción del derecho y caducidad de la acción”; D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S propusieron la excepción de “caducidad” y La Previsora S.A. alega excepción de “caducidad del medio de control de reparación directa”.

De otro lado, el municipio de Manizales, el Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, el Departamento de Caldas y La Previsora S.A. propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., propuso la excepción denominada “falta de legitimación por activa del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco”.

Consideraciones

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación por activa del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁴, como por el Tribunal Administrativo de Caldas⁵.

En igual sentido, la excepción que tiende a cuestionar la legitimación del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco debe ser resuelta con el fondo del asunto; esto porque el estudio de la relación con la víctima directa solamente se abordará en caso de que el Juzgado declare la responsabilidad de las accionadas.

ii) Caducidad.

Fundamento de la excepción:

Para el municipio de Manizales, la demanda se presentó extemporáneamente porque los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 transcurrieron hasta el 07 de octubre de 2015, partiendo de que los hechos sucedieron el 08 de octubre de 2013.

D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S solamente invoca la figura sin exponer argumento alguno.

La Previsora S.A, por su parte, refiere que la demanda solamente fue presentada hasta el 05 de abril de 2016; para esa fecha, el término para que se configurara la caducidad de la acción ya había transcurrido.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Argumenta que en este caso no se configura la caducidad de la acción porque el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Este conteo inicia al día siguiente del acaecimiento del daño.

Postura del despacho: La oportunidad en el ejercicio del medio de control

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las

pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.⁶

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable⁷.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda⁸.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe- ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

⁷ Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual “Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…)“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁸ “Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁹.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso¹⁰.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, la señora **Elsa Paulina Galeano Vásquez** y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que se generaron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre de 2013¹¹.

Conforme a lo anterior el término de caducidad descrito en el literal i del numeral 2 del artículo 164, los dos años se empiezan a contar “(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. En este sentido le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el lapso para presentar la demanda

⁹“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)”.

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.”Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

¹¹ Página 53 archivo 01

comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, en este caso el 09 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 07 de octubre de 2015¹², los demandantes interrumpieron el conteo del término quedando un día para presentar la demanda. La diligencia de conciliación se surtió el 18 de noviembre de 2015 y en esta misma fecha fue presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas según acta de reparto que obra en el expediente.

Contrario a lo que expone La Previsora S.A., la demanda fue presentada primero ante nuestro superior funcional de manera oportuna y aunque fue remitida por competencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales el 05 de abril de 2016, es la fecha de presentación ante esa Corporación la que debe tenerse en cuenta para verificar el término de caducidad de la acción.

En coherencia con lo expuesto, se d se negará la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por el municipio de Manizales, Latinco S.A., Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, y el Departamento de Caldas como accionadas.

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, e La Previsora S.A., Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y Axa Colpatria S.A.

Finalmente, téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en conta de Mapfre Seguros Generales de Colombia.

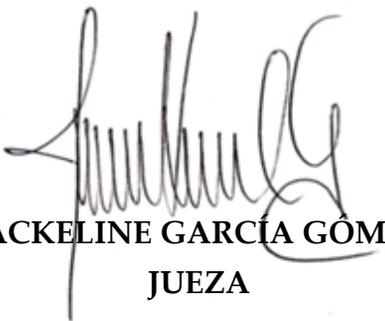
Segundo: Declarar no probada las excepciones “Prescripción del derecho y caducidad de la acción” propuesta por el municipio de Manizales; “caducidad” propuesta por D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y “caducidad del medio de control de reparación directa” presentada por La Previsora S.A.

¹² Página 51 archivo 01

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maestre para actuar como representante judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pscr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 7/DIC/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1454

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2020-00129-00
Demandante:	Luz Daniela Guevara Valencia y otros
Demandados:	E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y Asmet Salud E.P.S. S.A.S

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de marzo de 2021.¹

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

Asmet Salud E.P.S. S.A.S. formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

¹ Archivo 18

La demanda fue radicada el 27 de julio de 2020, en vigencia del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y por tanto, el escrito debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 6 de esa disposición; dentro de estas exigencias legales se encuentra el deber de acreditar que la demanda y sus anexos fueron enviados también a los demandados a la dirección de correo electrónica; de lo contrario, debe inadmitirse.

En este caso, **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** sólo tuvo conocimiento de la demanda el 21 de julio de 2021 fecha en que se notificó la demanda; al revisar el correo de notificaciones judiciales de la accionada no se encontró que la parte demandante hubiese cumplido con la exigencia impuesta por el Legislador.

La omisión descrita afecta el derecho de defensa de la parte accionada puesto que el Juzgado, si bien remitió la demanda, no envió los anexos y la notificación realizada por el despacho no sustituye el deber legal impuesto a la parte actora.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** el Juzgado procedió a verificar uno por uno los archivos digitales que contienen la demanda y sus anexos evidenciando que efectivamente la parte actora no allegó el soporte para acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos conforme lo exigía el decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma. A pesar de que en el escrito se anunció el cumplimiento de este requisito incluyéndolo como uno de sus anexos², no se acredita el cumplimiento del deber legal reclamado por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sin mayores consideraciones, el Juzgado advierte que le asiste razón a la parte demandada al reclamar el cumplimiento de un requisito que estuvo vigente para la época de presentación de la demanda y que incluso, fue ratificado por el legislador ordinario con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, dado que es un deber de esta sede judicial velar por esta exigencia, se repone la decisión y se revoca el Auto No 132 del 10 de marzo de 2021.

En su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** y el **Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, en los siguientes aspectos:

² Página 26 archivo 02

- De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a las demandadas por medios electrónicos.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 132 del 10 de marzo de 2021 y en su lugar se inadmite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** y el **Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, en los siguientes aspectos:

- De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a las demandadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de diciembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1463/2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE IVÁN RAMIREZ CORREA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **JORGE IVÁN RAMIREZ CORREA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 referente a remitir al demandado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos. Del mismo modo deberá procederse con la presentación del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
CONJUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 07 de diciembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria